



Cartagena DT y C, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNOLD SOTO ROMERO
RADICADO:	13001-31-05-008-2021-00240-00
ASUNTO:	Auto devuelve demanda y concede término para subsanar.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la presente demanda, observa este despacho que la misma no reúne los requisitos para su admisión de cara al artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual reza así:

"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija." Subrayado nuestro*

No se observa constancia alguna del memorial poder otorgado por la entidad demandante- Adicionalmente observa este despacho que no es posible observar la constancia de envío de la demanda a la parte demandada por lo cual se solicita que se envíe nuevamente en aras de dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

Advierte este Despacho judicial que el apoderado judicial de la parte demandante no acredita el cumplimiento de la exigencia contenida en dicha normatividad, pues no se observa constancia alguna del envío simultaneo del poder otorgado, y el

envío simultaneo de la de la demanda a la parte demandada, por lo cual se devolverá para que sea subsanada dichas falencias.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO;**

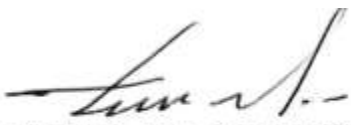
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda especial de fuero sindical promovida por **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ARNOLD SOTO ROMERO** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar lo dicho en la parte motiva, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
EL JUEZ